

REF.: IMPARTE NORMAS SOBRE CUSTODIA DE VALORES PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS QUE SE INDICA.

Santiago,

13 ENE 2009

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 2 3 5

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, fondos de inversión y fondos para la vivienda

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en especial considerando lo establecido en los artículos 231 de la Ley N° 18.045; 9° del D.L. N° 1.328; 13 de la Ley N° 18.657; 30 de la Ley N° 18.815 y 59 de la Ley N° 19.281, ha resuelto impartir las siguientes normas relativas a la custodia de valores de los instrumentos componentes de las carteras de inversiones de fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero (FICE), fondos de inversión y fondos para la vivienda.

I. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS EN EMPRESAS DE DEPÓSITO DE VALORES

De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentemente mencionados, las sociedades administradoras de los fondos anteriormente detallados deberán encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley Nº 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. Para dicho fin las sociedades administradoras deberán consultar el listado de instrumentos custodiables por las empresas de depósito de valores, y que deberá estar a disposición de las sociedades por parte de aquéllas de acuerdo a instrucciones dispuestas por esta Superintendencia.

Para dichos efectos, las administradoras deberán celebrar contratos de depósito con las referidas empresas, cuidando que éstos contengan las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de custodia. A su vez será responsabilidad de las administradoras analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los fondos y el adecuado ejercicio de las facultades del mismo. Una copia de los referidos contratos deberá ser mantenida en el domicilio de la sociedad a disposición de esta Superintendencia.

La circunstancia de que la custodia de los instrumentos de propiedad de los fondos, sea realizada por las instituciones de depósito, no liberará a la sociedad administradora de la responsabilidad legal que le confieren los cuerpos legales pertinentes.

7 J. albertador Proceedador Contagador Prese 9"
Aemingo - Chiau Tonor (86-2) 473 4060
Prod (56-2) 473 4.00 Casilla: 2167 - Correo 2) www.sys.el



La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito deberá realizarse mediante la apertura y mantención de cuentas de posición ordenada por parte de las respectivas sociedades administradoras, a nombre de cada uno de los fondos bajo su gestión, debiendo los valores ser mantenidos en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de éstos y de aquéllas que eventualmente mantenga la sociedad por su cuenta.

II. DE LOS TÍTULOS NO SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS

Atendido lo señalado en el primer párrafo del número I precedente, se entenderá para efectos de esta norma, que los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las empresas de depósito de valores reguladas por la Ley Nº 18.876, son aquellos no incorporados en el listado mencionado en dicho párrafo. Estos títulos deberán ser custodiados como se indica en el numeral III siguiente, letra A.

En caso de ser incluido un nuevo instrumento a la categoría de custodiable, las administradoras dispondrán de un plazo de 10 días, a contar de la modificación del citado listado, para incorporarlo a la custodia de la empresa de depósito de valores.

III. DE LA CUSTODIA FÍSICA DE TITULOS NO SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS EN UNA EMPRESA DE DEPOSITO DE VALORES

A. De la custodia física

Se entenderá por custodia física aquella actividad realizada por la administradora, respecto de los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos bajo su administración, que siendo o no valores de oferta pública, no resulten ser susceptibles de ser custodiados por una empresa de depósito. Lo propio, para el caso de los contratos de instrumentos financieros derivados que la sociedad celebre por cuenta del fondo.

Las sociedades administradoras deberán al menos contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a la manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán encargar a bancos que operen en el país la referida custodia física, siempre que se cumpla con los resguardos mencionados precedentemente, que se suscriba un contrato en los términos señalados en el numeral I de esta norma y que en ningún caso esto signifique el traspaso de la titularidad de los valores objeto de custodia.

Unit - Obet miles Bennezie Off Pagine 1445 Place in Santiege - Chile Pone, (35-2) 473-4000 Pakt (35-2) 673-4101 Casillat 2167 - Correo 21



B. De los títulos sujetos a compromiso

En el caso que los títulos de deuda que sean comprados con promesa de venta y correspondan a valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el número I anterior. En caso contrario, deberán seguir las disposiciones definidas bajo el Título II.

Las operaciones de compra con retroventa efectuadas sobre acciones, títulos representativos de acciones y títulos representativos de productos agropecuarios, para efectos de esta norma, se considerarán como no custodiables por la empresa de depósito de valores. Además, dichas operaciones deberán realizarse en una bolsa de valores o en una bolsa de productos agropecuarios de aquella a las que se refiere la Ley Nº 19.220, según corresponda, dando cumplimiento a las normas que con relación a las referidas operaciones defina la respectiva bolsa. En todo caso, los títulos que se adquieran con promesa de venta, deberán enterarse como garantía del cumplimiento de la venta pactada.

C. De la disolución y quiebra de la empresa de depósito de valores

Cuando la empresa de depósito se encontrare en algunas de las situaciones descritas en el Título IV de la Ley Nº 18.876, esta Superintendencia dispondrá el traspaso de la cartera de instrumentos en custodia a otra institución autorizada por ley para mantenerla o a otra empresa de depósito de valores.

IV. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS EN EL EXTRANJERO

La custodia de títulos de los distintos fondos de terceros que permanecen en el extranjero, estará regulada por las instrucciones que sobre esta materia dicte esta Superintendencia.

Para esos efectos, se considerarán los títulos emitidos por emisores extranjeros, así como, aquellos títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero.

MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON LA V. **CUSTODIA**

Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica políticas y procedimientos tendientes a controlar y minimizar los riesgos relacionados con la custodia de los títulos adquiridos por los fondos, sea que ésta, se efectúe en las instituciones de depósito, bancos o en las dependencias de la administradora. Lo anterior, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N°1.869 de 15 de febrero de 2008, o aquella que la modifique o reemplace.



VI. DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ACERCA DE LA CUSTODIA DE VALORES

Las sociedades administradoras, para cada uno de los fondos bajo su gestión, deberán incluir como una nota a los estados financieros mensuales, trimestrales o semestrales de los referidos fondos, según corresponda, información acerca de la custodia de los valores mantenidos en sus carteras de inversiones, en los términos que se solicita en los anexos adjuntos:

ANEXO № 1	INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS PARA LA VIVIENDA
ANEXO Nº 2	INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FICE Y FICER

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Las sociedades administradoras deberán implementar los controles internos que les permitan en todo momento verificar el cumplimiento de la regulación en comento, así como, mantener información oportuna acerca de la situación de custodia de cada uno de los instrumentos mantenidos en las carteras de inversiones de los fondos bajo su gestión.

VIII. DEROGACIÓN

Derógase los literales d), e) y f), número 3, de la Circular Nº 1.797 de 2006.

IX. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas en la presente norma de carácter general rigen a contar de esta fecha.

X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Respecto a las instrucciones incluidas en el número I precedente, las administradoras dispondrán de un plazo de 30 días para adaptarse a ellas, contado desde la fecha de la dictación de esta norma.

UILLERMO LARRAIN RÍOS SUPERINTENDE FE

> 7.5 - Heade for Federic Distingtor 1449 Piso 9* Sentiago - Chile Forot (36-2) 473-4600 Fedt (36-2) 473-460 Fedt (36-2) 473-4101 Castillat 2167 - Correo 21 www.sens.ci



ANEXO Nº 1

INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS PARA LA VIVIENDA

Las sociedades que administren fondos de mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda, deberán informar la situación de custodia de los títulos representativos de las inversiones realizadas por cuenta de cada uno de los fondos bajo su administración, referida a la fecha de cierre de los estados financieros y como una nota a los mismos, señalando lo siguiente:

CUSTODIA DE VALORES							
	CUSTODIA NACIONAL			CUSTODIA EXTRANJERA			
ENTIDADES	Monto Custodiado (Miles)	% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Nacionales	% sobre total Activo del Fondo	Monto Custodiado (Miles)	% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Extranjeros	% sobre total Activo del Fondo	
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
Empresas de Depósito de Valores							
Otros Entidades							
TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA	:						

Notas:

- (1) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas sobre títulos emitidos por emisores nacionales.
- (2) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna Nº 1 sobre el total de las inversiones en títulos emitidos por emisores nacionales. El monto total de las inversiones en títulos emitidos por emisores nacionales, corresponderá al monto informado en las carteras de inversiones, detalladas en el numeral 6.01, número 6 del Anexo 1 de la Circular Nº 1.333 de 1997 para fondos mutuos; numeral 6.01, número 6 del Anexo 1 de la Circular Nº 1.756 de 2005 para fondos de inversión y numeral 6.01, número 6 de la Circular Nº 1.256 de 1996 para fondos para la vivienda.
- (3) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna Nº 1 sobre el total de los activos del fondo.



- (4) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas sobre títulos emitidos por emisores extranjeros.
- (5) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 4 sobre el total de las inversiones en títulos emitidos por emisores extranjeros. El monto total de las inversiones en títulos emitidos por emisores extranjeros corresponderá, al monto informado en la cartera de inversiones, numeral 6.02, número 6 del Anexo 1, de la Circular N° 1.333 de 1997 para fondos mutuos; numeral 6.02, número 6 del Anexo 1, Circular N° 1.756 de 2005 para fondos de inversión y numeral 6.01, número 6 de la Circular N° 1.256 de 1996 para fondos para la vivienda.
- (6) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna Nº 4 sobre el total de los activos del fondo.
- (7) Las cifras del cuadro deberán presentarse en miles de pesos o de la moneda que corresponda sin decimales y los porcentajes con 4 decimales.



ANEXO Nº 2

INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FICE Y FICER

Las sociedades administradoras de fondos de inversión de capital extranjero y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, deberán informar la situación de custodia de los títulos representativos de las inversiones realizadas por cuenta de cada uno de los fondos bajo su administración, referida a la fecha de cierre de los estados financieros y como una nota a los mismos, señalando lo siguiente:

CUSTODIA DE VALORES						
ENTIDADES	Monto Custodiado (Miles)	% sobre total Activo del Fondo				
	(1)	(2)				
Empresas de Depósito de Valores						
Otros Entidades						
TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA	- Toronto California (California (Californ	;				

Notas:

- (1) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas.
- (2) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna Nº 1 sobre el total de los activos del fondo.
- (3) Las cifras del cuadro deberán presentarse en miles de pesos o de la moneda que corresponda sin decimales y los porcentajes con 4 decimales.